



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución Reservada de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° 1121/2015 “MULTIFINANZAS COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. S/ SEGUIMIENTO DOC. AS. GRAL. ORD. (28/04/15)”

---

VISTO el Expediente N° 1121/2015 caratulado: “MULTIFINANZAS COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. S/ SEGUIMIENTO DOC. AS. GRAL. ORD. (28/04/15)”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 325/335 y 336/340, y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES Y HECHOS.

Que en ocasión de un seguimiento realizado por la Gerencia de Emisoras respecto de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el 28/04/2015 se detectaron una serie de incumplimientos normativos, a saber: i) que se habría observado un faltante de firmas en CUATRO (4) actas del Libro de Actas de Asamblea, por parte del presidente de la sociedad, ii) que se habría detectado una demora con respecto a la presentación de las Declaraciones Juradas de los Auditores Externos, la cual se llevó a cabo sin contemplar la anticipación requerida, iii) que respecto a la nómina de las autoridades designadas en la Asamblea, fue publicada recién el 3/8/2015 en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, “A.I.F”), mediante documento ID-4-322648-D, es decir con 97 (NOVENTA Y SIETE) días de retraso, iv) que en relación a la presentación de las remuneraciones del Directorio por los ejercicios finalizados el 31/12/13 y 31/12/14, fueron publicadas en la A.I.F. el 24/08/16, lo que resultaría, por ende, una presentación extemporánea, v) que respecto al deber de presentar el formulario de datos personales se habría observado la falta de presentación completa de los mismos.

Que por Resolución RRFECO-2018-55-APN-DIR#CNV de fecha 12/11/2018 se resolvió instruir sumario a MULTIFINANZAS COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. (actualmente “TRANSATLÁNTICA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.”) y sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Horacio Víctor MANGIERI (D.N.I. N° 11.634.787), René José Sergio MATALÓN (D.N.I. N° 13.851.319); Malena STIER (D.N.I. N° 22.653.782); y Nils Guillermo ISAKSON (L.E. N° 5.206.141) por posible infracción a los artículos 4° inciso e) del Capítulo II, 3° de la Sección I del Capítulo III, 9° de la Sección II del Capítulo III y 22 de la Sección

VI del Capítulo III, todos del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); y 59 y 73 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984); y al señor Gonzalo Hernán MENÉNDEZ (L.E. N° 7.866.703), por posible incumplimiento a los artículos 59 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984), y 3° de la Sección I y 9° de la Sección II, ambos del Capítulo III, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); todos ellos vigentes al momento de los hechos. Asimismo, se resolvió instruir sumario a los Síndicos titulares de TRANSATLÁNTICA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. al momento de los hechos analizados, señores Elías Jorge POLONSKY (D.N.I. N° 13.780.887), Gustavo Omar HOSPITAL (D.N.I. N° 13.773.330), Marcelo Horacio KATZ (D.N.I. N° 14.433.908) y Julián Pablo LASKI (D.N.I. N° 24.366.523) por posible infracción al artículo 294 inciso 9° de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984), vigentes al momento de los hechos.

## II.- NORMATIVA IMPUTADA.

Que el artículo 4°, inciso e) del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: “*Con relación a las asambleas las entidades deberán remitir la siguiente documentación: (...) e) El día hábil siguiente al de la celebración de la asamblea: Síntesis de lo resuelto en cada punto del orden del día y nómina de integrantes de los órganos de administración, fiscalización y auditor externo designados en la asamblea. (...)*”.

Que el artículo 3°, Sección I, del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: “*Con una anticipación de VEINTE (20) días hábiles a la fecha de la asamblea que trate la memoria y los estados contables, las sociedades deberán remitir a la Comisión los siguientes datos: Asignaciones a los directores y al consejo de vigilancia Estados Contables al: 1. Afectadas al estado de resultados: 2. Monto final propuesto para la asamblea: Otras informaciones para determinar la Utilidad Computable: 3. Resultado del ejercicio (neto de impuestos): 4. (+/-) Ajustes de ejercicios anteriores: 5. (-) Pérdidas acumuladas al inicio del ejercicio: 6. (-) Reserva legal: Subtotal 7. (+) Asignaciones al directorio y al consejo de vigilancia imputadas al estado de resultados: Total 8. Ganancia computable: 9. Proporción entre ganancia computable y retribución:.....% 10. Proporción entre ganancia computable y dividendo:.....% A los fines del cómputo deberán considerarse todos los conceptos percibidos por los directores, incluyendo aquellos recibidos en concepto de funciones técnico-administrativas, percibidas como remuneración en caso de encontrarse en relación de dependencia, y aquellas otras percibidas como opciones sobre acciones. En este último caso, deberá efectuarse la estimación en base a las condiciones existentes al momento del cierre de los estados contables, en la medida que no hubiesen existido variaciones significativas con posterioridad. Cuando la asamblea apruebe remuneraciones que modifiquen las proporciones determinadas conforme este cuadro, o se modifiquen las propuestas originales, las emisoras deberán remitir nuevos cuadros con nuevos cálculos.*”

Que el artículo 9°, Sección II, del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: “*Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producida la designación de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes, se deberán comunicar a la Comisión los datos especificados en los formularios disponibles en la AIF el sitio web: <http://www.cnv.gob.ar>. En esa oportunidad deberá constituirse ante la Comisión el domicilio especial en el país donde se tendrán por válidas todas las notificaciones y demás diligencias que se practiquen. El domicilio mencionado subsistirá mientras el interesado no constituya otro, aunque hubiera cesado en su cargo y hasta DOS (2) años posteriores al cese. Asimismo se deberán completar los formularios incluidos en la AIF con relación a sus controlantes, controladas y vinculadas, directas e indirectas. En caso de omisión o defecto en la constitución de domicilio especial, se considerará como domicilio legal el domicilio de la entidad.*”

Que el artículo 22, Sección VI, del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: “*Las*

*declaraciones juradas previstas en el artículo 104 de la Ley N° 26.831 deberán ser presentadas por los interesados ante la Comisión con carácter previo a la asamblea que vaya a designar al o a los auditores externos, con una anticipación no menor a la exigida para la documentación correspondiente a la asamblea en cuestión. En caso que el contador a ser designado no hubiere presentado la documentación con dicha anticipación, la asamblea deberá pasar a un cuarto intermedio para permitir dicha presentación y el transcurso del plazo en cuestión, antes de votar el respectivo punto del orden del día. En caso que la propuesta de designación hubiere sido realizada por el órgano de administración de la emisora, esta deberá igualmente, con anterioridad a la asamblea, presentar la opinión del Comité de Auditoría de la emisora ante la Comisión. Las declaraciones juradas del auditor (titular o suplente) y las opiniones del Comité de Auditoría de la emisora, en su caso, deberán también ser presentadas por los interesados para su difusión por los mercados en cuyo ámbito se negocien los valores negociables de la emisora en cuestión, y podrán también ser consultadas por el público en la página de Internet de la Comisión.”*

Que el artículo 1º, Sección I, del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: *“Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública.”*

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 establece: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.”*

Que el artículo 73 de la Ley N° 19.550 establece: *“Deberá labrarse en libro especial, con las formalidades de los libros de comercio, acta de las deliberaciones de los órganos colegiados. Las actas del directorio serán firmadas por los asistentes. Las actas de las asambleas de las sociedades por acciones serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días, por el presidente y los socios designados al efecto.”*

Que el artículo 294, inciso 9º, de la Ley N° 19.550 establece: *“Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: ... 9º) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias;...”*

### III.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

#### a. NOTIFICACIÓN SUMARIO Y PRESENTACIONES.

Que se han cumplido todas las etapas procesales pertinentes que resguardan el derecho de defensa de los sumariados.

Que la Resolución de Apertura de Sumario N° RRFCO-2018-55-APN-DIR#CNV se notificó a todos los sumariados, mediante el diligenciamiento de las respectivas cédulas de notificación (fs. 130/131, 132/133, 134/136, 137/139, 140/142, 143/145, 146/148, 149/151, 152/154, 155/157, 160/161).

Que todos los sumariados presentaron, dentro de los plazos otorgados, sus respectivos descargos (fs. 207/215, 217/219, 220/222, 223/225, 226/228, 229/233).

#### b. DESCARGOS.

##### i. DESCARGO PRESENTADO POR TRANSATLÁNTICA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A..

Que a fs. 207/215 expresó que cumplió con todos los requisitos de forma que las normas prescriben para la completitud y llevado de libros, en tanto que todas las actas de los libros de la sociedad se encuentran debidamente suscriptas.

Que la sociedad cumplió, dentro del plazo legal y acordado por la Comisión Nacional de Valores (en adelante, “C.N.V.”); con la firma de las actas N° 55 a 58 por parte del presidente.

Que presentó la declaración jurada (en adelante, “DDJJ”), del auditor externo, con carácter previo a su designación.

Que al día siguiente a la celebración de la asamblea, se publicó en la A.I.F la síntesis de la misma, de donde surgen los integrantes del órgano de administración, de fiscalización y auditor externo.

Que la sociedad ha obrado de buena fe, publicando oportunamente los estados financieros intermedios, de los cuales surgen los pagos en concepto de adelantos a cuenta de remuneraciones de los Directores.

Que los Sres. MENÉNDEZ y SALOMÓN no fueron designados en la asamblea del 28/04/2015, sino que se encontraban desvinculados de la sociedad desde 03/07/2014 y 25/09/2014 respectivamente.

Que la designación de directores se encontraba pendiente de aprobación por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (en adelante “B.C.R.A.”), motivo por el cual, la empresa creyó razonable no dar publicidad a través de la A.I.F. a dichas designaciones, a fin de evitar posibles reclamos administrativos de ese órgano de control.

Que los directores han ejercido en todo momento sus cargos con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Que la sociedad, sin perjuicio de encontrarse inscripta en el registro de Emisoras en razón de la emisión de obligaciones negociables que hizo oportunamente, al día de la fecha no realiza oferta pública de valores negociables.

Que no se ha configurado en modo alguno afectación al público inversor.

Que finalmente indicó que la falta de conductas reprochables a la actividad de la sociedad sobre las cuestiones de hecho y de derecho, tornan las imputaciones efectuadas como improcedentes, faltas de contenido y fuera de toda elaboración aceptable.

## ii. DESCARGO PRESENTADO POR LA SRA. MALENA STIER.

Que a fs. 217/219 expresó que adhería expresamente a la totalidad del descargo presentado por TRANSATLÁNTICA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.

Que, adicionalmente, habiendo tomado conocimiento del fallecimiento del Sr. Nils Guillermo ISAKSON, acompañó copia del certificado de defunción.

Que manifestó que *“...los incumplimientos atribuidos a los sumariados carecen de fuerza de ley para dar sustento a las imputaciones efectuadas y, ante todo, para hacerlos pasibles de sanciones que podrían ir en claro y serio desmedro de sus actividades”*.

iii. DESCARGOS PRESENTADOS POR LOS SRES. RENÉ JOSÉ SERGIO MATALÓN, GONZALO HERNÁN MENÉNDEZ Y HORACIO VÍCTOR MANGIERI.

Que los Sres. René José Sergio MATALÓN (fs. 220/222), Gonzalo Hernán MENÉNDEZ (fs. 223/225) y Horacio Víctor MANGIERI (fs. 226/228), esgrimieron en sus respectivos descargos las mismas defensas que la Sra. Malena STIER, precedentemente mencionadas y adhirieron expresamente a la totalidad de los términos de la presentación realizada por TRANSATLÁNTICA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.

iv. DESCARGOS PRESENTADOS POR LOS SRES. ELÍAS JORGE POLONSKY, GUSTAVO OMAR HOSPITAL, MARCELO HORACIO KATZ Y JULIÁN PABLO LASKI.

Que expresaron a fs. 229/233 que habiendo tomado conocimiento de la presentación efectuada por TRANSATLÁNTICA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. de su descargo en el presente sumario, adherían expresamente en su totalidad a los términos allí expresados.

Que la Sindicatura no debe controlar la conveniencia de los actos u operaciones, sino que debe efectuar un control sobre el modo en que se ha actuado, fiscalizando que se cumpla con la ley y con el estatuto, lo que precisamente configura el control de legalidad, independientemente del contenido del acto o hecho.

c. DENUNCIA DE FALLECIMIENTO.

Que en el descargo presentado por la Sra. Malena STIER, se denunció el fallecimiento del Sr. Nils Guillermo ISAKSON (fs. 216/219), ante lo cual, el artículo 2° de la Disposición de fecha 06/12/2018 (fs. 173/176), dispuso librar oficio al Registro Nacional de las Personas (en adelante “RENAPER”), solicitando se informe si surgía de sus registros, el fallecimiento del Sr. Nils Guillermo ISAKSON.

Que el RENAPER, procedió a informar y acreditar debidamente la defunción del sumariado Sr. Nils Guillermo ISAKSON (fs. 257).

Que, ante ello, el artículo 4° de la Disposición de fecha 14/03/2019 (fs. 278/283) dispuso tener por acreditado el fallecimiento del Sr. Nils Guillermo ISAKSON.

Que en atención a lo expuesto precedentemente, corresponde declarar extinguida la pretensión disciplinaria, respecto del Sr. Nils Guillermo ISAKSON, a raíz de su fallecimiento.

d. AUDIENCIA PRELIMINAR.

Que con fecha 19/12/2018 (fs. 236/237) se celebró la Audiencia Preliminar dispuesta por el artículo 3° de la Resolución de Apertura del presente sumario.

Que en dicha audiencia los sumariados manifestaron que ratificaban y se remitían, en un todo, a lo expuesto en sus descargos. Adicionalmente solicitaron la acumulación de sumarios.

e. PEDIDO DE ACUMULACIÓN.

Que mediante Nota Cargo C.N.V. N° 21990, de fecha 28/12/2018 (fs. 255/256), la Dra. Ileana María CAMARDELLI, en representación de todos los sumariados, solicitó la acumulación de las presentes actuaciones al sumario instruido en el marco del Expediente C.N.V. N° 1332/2015 “...en función de la similitud de sus respectivos objetos y fechas...”.

Que mediante Nota Cargo C.N.V. N° 3650, de fecha 14/03/2019 (fs. 284/287), los Sres. Gastón Martín ARANA VAN VLIMMEREN y Claudio Luis TRICERRI, en su carácter de apoderados de TRANSATLÁNTICA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. con el patrocinio de la Dra. Ileana María CAMARDELLI, solicitaron, entre otras consideraciones, se meritúe la identidad de objeto y proximidad de fechas respecto del expediente C.N.V. N° 1332/2015.

Que de las constancias obrantes en autos no existía identidad de normativa tendiente a determinar la conexidad pretendida por los sumariados.

Que ello era así, debido a que la normativa posiblemente incumplida en ambos procesos no era idéntica; esa circunstancia surgía del análisis de los cargos contenidos en las Resoluciones de Inicio de los sumarios N° 18.135 de fecha 14/07/2016 (Expte. C.N.V. N° 1332/2015) y RRFECO-2018-55-APN-DIR#CNV de fecha 12/11/2018 (Expte. C.N.V. N° 1121/2015).

Que tampoco existía identidad de sujetos, ya que si bien eran similares, coincidiendo la persona jurídica, ambas resoluciones diferían de las personas humanas.

Que respecto de la identidad de objeto, ello no se cumplía atento que las presuntas infracciones analizadas en el Expte. C.N.V. N° 1332/2015 (al cual se solicitaba acumular el presente proceso) versaban sobre posibles incumplimientos relacionados con la Asamblea de fecha 25/02/2015, mientras que en las presentes actuaciones se endilgan posibles incumplimientos relacionados con la Asamblea de fecha 28/04/2015.

Que ante lo expuesto, se observa que no se cumplían los requisitos indispensables para que se resuelva la acumulación, razón por la cual la Disposición de fecha 14/03/2019 (fs. 278/283), resolvió no hacer lugar a solicitud de acumulación.

#### f. MEMORIALES.

Que declarada la cuestión como de puro derecho se dispuso correr traslado a los sumariados por el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que ejerzan su derecho a presentar memorial de lo actuado de conformidad con lo establecido por los artículos 15 inciso i) y 17 inciso f) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que mediante Nota Cargo C.N.V. N° 3650, de fecha 14/03/2019 (fs. 284/287), los Sres. Gastón Martín ARANA VAN VLIMMEREN y Claudio Luis TRICERRI, en su carácter de apoderados de TRANSATLÁNTICA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. con el patrocinio de la Dra. Ileana María CAMARDELLI, presentaron memorial.

Que, tal como manifestaran en su escrito de descargo, los sumariados reiteraron en la presentación de su memorial que *“... los incumplimientos atribuidos a los sumariados carecen de fuerza de ley para dar sustento a las imputaciones efectuadas y, ante todo, para hacerlos pasibles de sanciones que podrían ir en claro y serio desmedro de sus actividades y del proceso de expansión que está llevando adelante”*.

Que solicitaron que se tenga en consideración lo manifestado en los descargos y la prueba producida, respecto que *“... no se ha configurado en modo alguno infracción a la obligación de informar, para eximir a Transatlántica de sanciones”*.

Que, en el mismo orden, requirieron se meritue el Expediente C.N.V. N° 1332/2015, atento que *“... los supuestos*

*incumplimientos cometidos son los mismos, esta parte entiende, y en consecuencia petitiona expresamente, que se merítue debidamente dicha circunstancia y, llegado el momento procesal oportuno de resolución, sea una sola resolución dictada respecto de los hechos y de ambos expedientes sumariales”.*

Que asimismo indicaron que “... en virtud de lo expuesto, corresponde dejar sin efecto alguno los reproches enrostrados a Transatlántica, los Directores y la Comisión Fiscalizadora, habiendo siempre los nombrados actuado conforme normativa y de acuerdo con los parámetros del buen hombre de negocios, no apartándose en momento alguno de sus obligaciones”.

Que mediante Nota Cargo C.N.V. N° 3711, de fecha 14/03/2019 (fs. 288/290), el Sr. Claudio Oscar GRANIERI, en su carácter de apoderado de los Sres. POLONSKY, HOSPITAL, KATZ y LASKI, con el patrocinio de la Dra. Ileana María CAMARDELLI, presentó memorial, adhiriendo en un todo al presentado por TRANSATLÁNTICA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.

Que mediante Nota Cargo C.N.V. N° 3753, de fecha 15/03/2019 (fs. 292/296), los sumariados MENÉNDEZ, STIER y MATALÓN, con el patrocinio de la Dra. Ileana María CAMARDELLI, presentaron memorial, adhiriendo en un todo al presentado por TRANSATLÁNTICA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.

#### IV.- CONSIDERACIONES PARTICULARES.

Que en el descargo presentado por el Sr. GRANIERI, en su carácter de apoderado de los Sres. POLONSKY, HOSPITAL, KATZ y LASKI, aludió a la aplicación, en el presente sumario, de los principios del Derecho Penal y Constitucional amparados en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional (fs. 229/233).

Que respecto del principio de legalidad, la C.N.V., en razón de ser la autoridad de aplicación y contralor de la Ley N° 26.831, está investida de facultades para lograr el correcto desarrollo de toda actividad que se despliegue en el ámbito del mercado de capitales.

Que el principio de legalidad acarrea, en consecuencia, que las conductas de los sumariados y los cargos efectuados estén basados en normas regulatorias del mercado de capitales, a saber, la Ley de Mercado de Capitales, NORMAS (N.T. 2013 y mod.), como así también la Ley N° 19.550 en lo que respecta a las conductas de los directores y síndicos societarios.

Que el principio de inocencia consecuentemente guarda relación directa con el derecho a la debida defensa (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Que la instrucción del sumario otorga a los sumariados la posibilidad de ejercer ese derecho a la debida defensa mediante la presentación de un descargo, ofrecer y producir las pruebas que crean pertinentes, dando lugar ulteriormente a la emisión de una resolución de conclusión de sumario emanada del Directorio de esta Comisión, basada en el análisis de los hechos imputados y las defensas esgrimidas por los sumariados.

Que no se observa en este expediente la existencia de elementos que evidencien la vulneración a los principios de inocencia y legalidad, toda vez que, conforme lo explicado en los párrafos precedentes, el presente procedimiento sumarial se efectuó conforme los principios de la Constitución Nacional y la normativa legal.

Que corresponde poner de resalto que los principios vigentes en materia penal no son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador atento las diferencias de naturaleza, finalidad, y esencia existentes entre las sanciones disciplinarias y las penas del Derecho Penal (C.S.J.N., Fallos 310:316).

Que al respecto, según ALEJANDRO NIETO, el Derecho Administrativo Sancionador se basa en los materiales y técnicas propias del Derecho Administrativo del que forma parte y sobre la base de la Constitución Nacional y el Derecho Público Estatal y no desde la transposición automática de los principios del Derecho Penal (CANO CAMPOS, TOMÁS, *Derecho Administrativo Sancionador*, 2º ed., Tecnos, Madrid, 1994, Revista Española de Derecho Constitucional).

Que, recientemente, en el Expte. N° 8191/2014 “TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. Y OTROS C/ C.N.V. S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”, se ha dicho que “*Así las cosas, en tanto los reproches que se imponen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal*”.

Que, por lo expuesto, comprobada una infracción dentro de la órbita de competencia de la C.N.V, se ajusta a derecho imponer las sanciones y principios que prevé su propio ordenamiento.

Que los sumariados precedentemente mencionados entendieron que “... *en nuestro derecho hay una exclusión de la llamada Responsabilidad Objetiva...*”.

Que en relación a ello, debe recordarse que “...*el principio de culpabilidad propio del derecho penal no juega en materia del derecho administrativo sancionador. En el derecho penal la conducta debe ser producida por dolo o culpa. Empero, en el derecho administrativo sancionador, la infracción administrativa funciona objetivamente, por su contradicción de la norma de prohibición*” (CNComercial, Sala D, 17/11/2010, CNV, Ana Mariel Chiarello s/Denuncia).

#### V.- ANÁLISIS DEL CASO.

a. Infracción al artículo 73 de la Ley N° 19.550 por falta de firmas del presidente en cuatro actas del Libro de Actas de Asamblea.

Que surge de las constancias de fs. 39/43(acta labrada por la funcionaria de la Subgerencia de Emisoras al momento de asistir a la Asamblea General Ordinaria del 28/04/2015) que las “... *Actas N° 55 (folios N° 89 a 94), N° 56 (folios N° 95 a 101), N° 57 (folios N° 102 al 103), N° 58 (folio N° 104 al 111) no contienen firmas del presidente*”.

Que de la documentación agregada a fs. 238/254 surge que el Acta N° 55 es de fecha 17/10/2014; el Acta N° 56 es de fecha 14/11/2014; el Acta N° 57 es de fecha 12/12/2014; y el acta N° 58 es de fecha 25/02/2015; por lo que al momento de la celebración de la Asamblea del 28/04/2015 se encontraba holgadamente excedido el plazo de CINCO (5) días que fija el artículo 73 de la Ley N° 19.550 que en su parte pertinente establece que las “... *actas de las asambleas de las sociedades por acciones serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días, por el presidente y los socios designados al efecto*”.

Que sin perjuicio de que de las constancias de fs. 49 surge que la sociedad con fecha 06/05/2015 presentó el Libro de Actas de Asamblea N° 1 y no surgieron observaciones que formular, corresponde destacar que el hecho de que la funcionaria que asistió a la Asamblea haya intimado para que en un determinado plazo se subsane la falta de firma y que la sociedad sumariada haya dado cumplimiento en el plazo fijado por dicha funcionaria, podrá considerarse como atenuante, pero no es óbice para descartar la infracción ya configurada.



Que por ello, las alegaciones de los sumariados respecto a que la funcionaria que asistió a la Asamblea en cuestión otorgó un plazo para presentar el Libro de Actas de Asamblea firmado y que la sociedad cumplió con lo requerido en el plazo acordado deben ser rechazadas; ello en razón de que al momento de efectuarse el requerimiento por la funcionaria actuante, la Sociedad ya había incumplido el plazo previsto en la normativa vigente, y fue tal incumplimiento lo que motivó el requerimiento en cuestión.

Que al respecto, se ha dicho que la circunstancia de que se hubiera regularizado la situación puede ser tenida en cuenta como un factor atenuante al momento de fijar la sanción, pero no como un eximente de responsabilidad.

Que, de lo contrario, se propiciaría una indeseada conducta irresponsable por parte de las personas bajo la órbita de control de la C.N.V.; donde aquellas podrían incurrir en faltas en forma sistémica y, sólo en caso de que se les requiera, procederían a subsanarlas, logrando eludir de esta manera cualquier tipo de sanción y afectando la confianza del público y la transparencia del mercado de capitales (Cámara de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, en “Comisión Nacional de Valores c/ Agrometal S.A. s/ Organismos Externos”, 02/08/12).

Que se aclara que a la fecha en que las actas debieron ser firmadas y al momento de la observación realizada por la funcionaria de la C.N.V. el Sr. HOSPITAL no integraba la Comisión Fiscalizadora de la Sociedad, ya que el mismo fue electo por la Asamblea del 28/04/15.

b. Infracción al artículo 22 de la Sección VI, Capítulo III, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por la demora respecto a la presentación de las Declaraciones juradas de los Auditores Externos.

Que la normativa en estudio exige que las declaraciones juradas previstas en el artículo 104 de la Ley N° 26.831 sean presentadas ante esta C.N.V. con carácter previo a la asamblea que vaya a designar al o a los auditores externos, con una anticipación no menor a la exigida para la documentación correspondiente a la Asamblea del 28/04/2015.

Que en atención a que TRANSATLÁNTICA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. presentó las DDJJ del auditor externo el 24/04/2015 (fs. 47/48), es decir CUATRO (4) días antes a la celebración de asamblea del 28/04/2015, no ha dado cumplimiento con el plazo de VEINTE (20) días corridos previos de la fecha para la cual ha sido convocada la Asamblea, conforme lo establece el artículo 1° inciso a) de la Sección I; Capítulo I, Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que sin perjuicio de la constancia de fs. 47 -de donde surge que la declaración jurada del Auditor Externo fue ingresada por nota con fecha 24/04/2015- se destaca que, de acuerdo a lo que surge de la propia nota de la sociedad sumariada dicha presentación fue a requerimiento del Organismo, y de acuerdo a lo que surge de la información obrante a fs. 75 las DDJJ del Auditor Externo fueron ingresadas en la A.I.F. recién con fecha 16/06/2016, es decir, con posterioridad a la celebración de la Asamblea.

c. Infracción al artículo 4° inciso e) del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) porque la nómina de las autoridades designadas en la Asamblea en análisis fue publicada con 97 días de retraso (ID-4-332648).

Que la segunda parte del inciso e) del artículo 4 del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece la obligación de remitir al día siguiente a la celebración de la asamblea, la nómina de los integrantes de los órganos de administración, fiscalización y auditor externo designados en la misma.

Que de acuerdo a las constancias de fs. 1 y fs. 314, se ha podido constatar en la A.I.F. que la información relativa

a la nómina de los integrantes de los Órganos Sociales fue ingresada recién con fecha 03/08/2015 (ID 4-322648-D).

Que al respecto, correspondería destacar que la nómina de los miembros del Órgano de Administración y Fiscalización y gerentes de primera línea debe ingresarse y mantenerse en forma actualizada a los fines de dar certeza a los inversores respecto a la vigencia de los datos consignados, de manera clara, sin necesidad de recurrir a otras vías.

Que se observa que a la fecha en que la nómina debió ingresarse en la A.I.F. y durante todo el período que no estuvieron ingresadas, el Sr. KATZ no integraba la Comisión Fiscalizadora de la sociedad, ya que el mismo no fue electo por la Asamblea del 28/04/2015.

d. Infracción al artículo 3° de la Sección I del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por la presentación extemporánea de las remuneraciones del Directorio por los ejercicios finalizados el 31/12/2013 y 31/12/2014 (habrían sido publicadas el 24/08/2016).

Que el artículo en análisis establece que con una anticipación de VEINTE (20) días hábiles a la fecha de la asamblea que trate la memoria y los estados contables, las sociedades deberán remitir a la C.N.V. información sobre las remuneraciones de directores.

Que la Resolución de apertura de sumario observó la presentación extemporánea de las remuneraciones de los miembros del Directorio por los ejercicios finalizados el 31/12/2013 y 31/12/2014.

Que a fs. 74 obra constancia de la A.I.F. de donde surge que a la fecha 16/08/2016 la última información recibida respecto a las Remuneraciones individuales de los Directores era la ingresada con fecha 21/05/2014 por el ejercicio finalizado el 31/12/2013.

Que la Asamblea que trató dicho ejercicio fue celebrada con fecha 23/04/2014 (ID 4-227480-D), (fs. 310/311), es decir, que la información fue ingresada en forma extemporánea.

Que de acuerdo a las constancias de fs. 89 (Nómina del Directorio, Comisión Fiscalizadora y Gerencia ingresada en la A.I.F. con fecha 27/06/2013, ID 4-195674-D) a la fecha que debieron ingresarse las remuneraciones en cuestión, el directorio se encontraba integrado por los Sres. MANGIERI, MATALÓN, STIER, ISAKSON, MENÉNDEZ y SALOMÓN (la designación de este último se encontraba bajo análisis del B.C.R.A.).

Que por NOTA C.N.V. N° 015615 de fecha 25/08/2016 la sociedad informó que *“...en el día 24/08/2016 se ha dado cumplimiento con la carga en AIF de las remuneraciones individuales con posterioridad al 31/12/2013 (Artículo 3 Capítulo III Título II –NT 2013), las cuales fueron aprobadas expresamente por las Asambleas Ordinarias respectivas de la Entidad del año 2014 y 2015”*.

Que, de lo expuesto surge que, la remuneración del directorio por el ejercicio cerrado el 31/12/2014 fue ingresada con fecha 24/08/2016.

Que es necesario aclarar, que de acuerdo al Acta de Asamblea agregada a fs. 201 con fecha 12/12/2014 se designaron a los Sres. Stefano Gabriel ANGELI y Hugo Raúl GARNERO en reemplazo de los Sres. MENÉNDEZ Y SALOMÓN.

e. Infracción al artículo 9° de la Sección II del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por

falta de presentación de los formularios de datos personales de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes dentro del plazo establecido por las NORMAS.

Que se observó la falta de presentación de los formularios de datos personales de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes, los cuales deben ser ingresados en la A.I.F. dentro de los DIEZ (10) días de su designación.

Que de acuerdo a las constancias de fs. 60/61 surge que los Directores electos por la Asamblea de fecha 28/4/2015 fueron los Sres. Horacio Víctor MANGIERI, René José Sergio MATALÓN, Malena STIER, Nils Guillermo ISAKSON, Stefano Gabriel ANGELI y Hugo Raúl GARNERO; y los miembros de la Comisión Fiscalizadora los Dres. Elías Jorge POLONSKY, Gustavo Omar HOSPITAL y Julián Pablo LASKI.

Que de las constancias de la A.I.F. vigentes al momento de los hechos analizados en el presente, surge que con fecha 11/05/2015 fueron subidos los formularios de datos personales de los Sres. MANGIERI, MATALÓN, STIER e ISAKSON; es decir que los mismos fueron ingresados dentro del plazo exigido por la norma (fs. 299/302).

Que de las constancias de la A.I.F. vigentes al momento de los hechos analizados surge que con fecha 15/05/2015 fueron ingresados los formularios de datos personales de los Sres. POLONSKY, HOSPITAL y LASKI; es decir que los mismos fueron ingresados con DOS (2) días de retraso (fs. 305/306 y 317).

Que respecto a los Sres. ANGELI y GARNERO fueron ingresados con fecha 28/12/2015 (fs. 303/304).

Que el argumento respecto a que la designación de dichos directores se encontraba pendiente de autorización por parte del B.C.R.A. y *“de aceptación de los referidos cargos”* y que su publicidad podría *“... traer contingencias administrativas con dicho órgano de control, por dar publicidad a dichos actos sin su aprobación”* (fs. 212), no puede prosperar, en atención a que la norma bajo análisis establece que los formularios deben ser ingresados dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producida la *“designación”*, por lo que la sociedad pudo haber cumplido con la carga informativa exigida por la C.N.V., haciendo constar en su caso las aclaraciones pertinentes.

Que además, debe tenerse en cuenta que los formularios en cuestión son información restringida a la C.N.V., por lo que no son dados a publicidad.

Que respecto a la imputación de infracción por el artículo en análisis al Sr. MENÉNDEZ surge de la A.I.F. que su última designación como director de la sociedad fue en la Asamblea del 24/04/2013 (fs. 309) y de acuerdo a las constancias de la A.I.F. el último ingreso de su formulario de datos personales es de fecha 20/11/2012 (fs. 318) vinculado con una designación de una Asamblea anterior.

f. Infracción al artículo 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que uno de los principios fundamentales en el ámbito de la oferta pública es el de la transparencia, que refiere a la posibilidad para el público inversor en general de contar con plena información por parte de las emisoras.

Que así *“... un mercado es transparente cuando es posible obtener información idónea de un modo fácil, inmediato y uniforme para todos los agentes que participan en él.”* (La transparencia para el funcionamiento eficiente del Mercado de Capitales, Barreira Delfino, Eduardo A.; junio 2014, Cita Online: AR/DOC/1639/2014).

Que a dichos fines, existe actualmente la A.I.F. y las emisoras –entre otros sujetos obligados- tienen la obligación

de presentar determinada información por este medio para otorgar seriedad, confianza y certeza; por ello, desde que una sociedad ingresa al régimen de la oferta pública asume la obligación de observar las normas específicas impuestas por esta C.N.V. para el correcto funcionamiento del sistema, lo que implica implementar los medios adecuados para dar cumplimiento al régimen informativo.

Que cabe poner de resalto que, al momento de los hechos analizados, la Sociedad se encontraba dentro del régimen de oferta pública –en la actualidad se encuentra retirada de dicho régimen, conforme Resolución RESFC-2019-20460-APN-DIR#CNV del 01/10/2019- y es menester señalar que el ingreso a al régimen implicó la aceptación, en forma voluntaria de las obligaciones más intensas que conlleva, las cuales son exigibles en forma inmediata, y durante toda su permanencia en este régimen (cfr. MALUMIÁN, Nicolás y BARREDO, Federico, “Oferta Pública de Valores Negociables”, Ed. Lexis Nexis. Bs.As. abril de 2007, pág. 72 en cita. Res. C.N.V. N° 15.039 del 10/03/2005).

g. Infracción al artículo 59 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

Que corresponde destacar que las infracciones constatadas demuestran que la conducta de los integrantes del Órgano de Administración ha sido en infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550, que exige que los administradores y los representantes de la sociedad obren con: a) lealtad y b) con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Que Daniel Roque VÍTOLO explica que “... *el buen hombre de negocios muestra un estándar de conducta que denota un elemento de conocimiento y destreza en las cuestiones vinculadas al tráfico mercantil...*”, y se trata de “... *una persona diligente, que conoce suficientemente las reglas y normas del comercio, quien difícilmente pueda ser sorprendido en una actuación por cuestiones atinentes a representación, contenido, o instrumentación de obligaciones en ejercicio de sus funciones...*” (VÍTOLO, Daniel Roque, La Ley 2007 E, 1313 – Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales, Tomo VI, 1077).

Que “...*tiene señalado la jurisprudencia de la CNAC a través de su Sala "C" que cualquiera sean las funciones que efectivamente cumple un director, su conducta debe ser juzgada en función de la actividad obrada por el órgano ("Minetti y Cía. Ltda. S.A."-11-06-96-, JA 1997-I-612, N° 970620)*” (Resolución 13.899 del 24/07/2001 - Expediente N° 711/92 rotulado "SEVEL ARGENTINA S.A. s/ antecedentes licitación de acciones y adjudicación de ofertas”).

Que no cabe considerar si el director participó activamente de la conducta reprochada, sino también si tenía un deber, en cumplimiento de sus obligaciones de director, de vigilar dicha conducta y omitió hacerlo (Dictamen N° 111.607 de fecha 30/06/2011, en autos “Comisión Nacional de Valores c/DACSA s/organismos externos”).

Que dentro de las responsabilidades de los directores de las sociedades que se encuentran bajo la fiscalización de esta C.N.V., emana la de controlar que la sociedad cumpla las normas vigentes.

h. Infracción al artículo 294, inciso 9° de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

Que el artículo 294 de la Ley N° 19.550 establece las atribuciones y deberes de los síndicos, entre los que se encuentran: “*Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones assemblearias*” (inciso 9°).

Que la función de legalidad del inciso 9° transcrito, abarca el deber de velar por el cumplimiento por parte del órgano de administración de las obligaciones impuestas por las Normas de esta Comisión.

Que, así, se ha dicho *“La infracción a las normas que regulan el funcionamiento de las sociedades anónimas bursátiles, por parte de sus directivos, compromete la responsabilidad de los síndicos, habida cuenta de que en vista a su deber específico de vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley (artículo 294 inciso 9), debieron realizar alguna actividad para que el acto antijurídico no se consume, cuanto menos, informando a la comisión nacional de valores sobre el incumplimiento en que incurría el directorio”* (LEXIS N° 11/36814 - C. Nac. Com., sala C, “Comisión Nacional de Valores v. Plusdiner S.A. Sociedad Gerente de FCI; 04.08.2003 – Del Dictamen Fiscal 94572).

Que de lo expuesto en los puntos desarrollados supra puede constatarse que la Comisión Fiscalizadora no procuró el cumplimiento efectivo y oportuno de las normas por parte de la Sociedad y el Órgano de Administración.

## VI.- CONSIDERACIONES FINALES.

Que por último, corresponde tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Que *“... la existencia de daño constituye un presupuesto de la responsabilidad civil, no así de la responsabilidad administrativa, para lo cual la infracción es el incumplimiento de un deber que generó un riesgo desconectado en principio de sus consecuencias. Como dice Alejandro Nieto, la infracción de la norma constituye cabalmente la esencia de la infracción (“Derecho Administrativo Sancionador”, Ed. Tecnos, Madrid, año 2000, pág. 37/38)”* – “Banco Mayo Cooperativo Ltda. s/ calificación de O.N. por Value Calificadora de Riesgo S.A.” Dictamen Fiscal, 26/04/05.

Que *“...en las infracciones formales, el bien jurídico protegido es la Administración en sus funciones relativas a la verificación y fiscalización del cumplimiento de las normas por parte de los sujetos responsables (conf. Sala II, in re, “Celum S.A. c/ D.G.I.”, sentencia del 24/07/2008; y esta Sala, in re, “IRSA Inversiones y Representaciones S.A. y otros c/ C.N.V. resol 17051/13 (ex 1925/10)”, sent. del 08/10/15); y que, por lo tanto, “es irrelevante (...) que se hubiera provocado o no una lesión patrimonial ... desde que el objetivo de las sanciones a las infracciones formales es reprimir aquellas conductas que atentan contra el correcto desenvolvimiento de la actividad administrativa...” (conf. esta Sala, in re, “Casa Melas de Melas Juan, y Melas A (TF 21.910-I) c/D.G.I.”, sentencia del 08/02/2007, y “Barensi S.A. (TF 21.919-I) c/D.G.I.”, sentencia del 21/06/2007)”. (Cámara Contencioso Administrativo Federal – Sala IV Expte. N° 273/2017/CA1 “Banco Itaú Argentina S.A. c/C.N.V. s/Mercado de Capitales – Ley 26831 – Art. 143”; sentencia de fecha 30/11/17).*

## VII.- CONCLUSIÓN – GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Que corresponde declarar extinguida la pretensión disciplinaria respecto del Sr. Nils Guillermo ISAKSON, a raíz de su fallecimiento.

Que en consecuencia, corresponde concluir que se encuentran acreditadas las infracciones a:

i) los artículos 4º, inciso e) del Capítulo II, 3º de la Sección I del Capítulo III, 9º de la Sección II del Capítulo III y 22 de la Sección VI del Capítulo III, todos del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 1º de la Sección I del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); y 59 y 73 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984) vigentes al momento de los hechos, respecto a TRANSATLÁNTICA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. y los señores MANGIERI, MATALÓN y STIER, en su carácter de Directores Titulares.

ii) a los artículos 59 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984), 3º de la Sección I y 9º de la Sección II, ambos del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) respecto al señor

MENÉNDEZ, en su carácter de Director Titular.

iii) al artículo 294 inciso 9° de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984), vigente al momento de los hechos, respecto a los señores POLONSKY, HOSPITAL, KATZ y LASKI en su carácter de Síndicos.

Que corroborada la configuración de las infracciones imputadas, corresponde sancionar a los sumariados.

Que es dable señalar que *“el principio de razonabilidad constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionadora”* (MALJAR, D., *El Derecho Administrativo Sancionador*, Ed. AD-Hoc, Buenos Aires, p. 54).

Que, además, según se ha sostenido en reiteradas ocasiones, *“...la graduación y determinación de las sanciones es atribución primaria de la autoridad administrativa, principio que sólo cede ante una manifiesta arbitrariedad... (conf. esta Sala, in re, “INSSJP C/ SUPERINTENDENCIA SERVICIOS DE SALUD S/ OBRAS SOCIALES- LEY 23661- ART 45”, sentencia del 03/02/2015; “CARFI SA C/ SEDRONAR S/ REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS –LEY 26045- ART 16”, sentencia del 14/4/15; “JORGE LUIS REBAGLIATI SRL Y OTRO C/PNA –DISP 76/08 (EXPTE B-9828/06)”, sentencia del 2/11/2010...”*, CNFED. CA., Sala IV, “BANCO DE VALORES SA Y OTROS C/ CNV- Y OTRO S/MERCADO DE CAPITALES - LEY 26831 - ART 143”, sentencia de octubre de 2016).

Que en el caso bajo análisis la graduación de la sanción debe ser aplicada conforme los parámetros del artículo 132 de la Ley N° 26.831.

Que, en consecuencia, corresponde tener en consideración que, no surge de las constancias de autos que las infracciones, endilgadas en la Resolución de apertura del sumario, hayan causado beneficios o perjuicios para los infractores, y que de acuerdo a las constancias de fs. 294/298 la sociedad presenta antecedentes de sanciones.

Que por otro lado el Libro de Actas de Asamblea fue presentado con la firma del presidente de la sociedad sumariada dentro del plazo otorgado por la funcionaria actuante al momento de asistir a la asamblea.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 20 de la Ley N° 26.831, y modificatorias.

Por ello,

## LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar extinguida la pretensión disciplinaria respecto del Sr. Nils Guillermo ISAKSON (L.E. N° 5.206.141), en virtud de su fallecimiento debidamente acreditado conforme surge de las constancias remitidas por el Registro Nacional de las Personas (fs. 257).

ARTÍCULO 2°.- Aplicar a TRANSATLÁNTICA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. en forma solidaria con sus directores titulares al momento de los hechos investigados, Sres. Horacio Víctor MANGIERI (D.N.I. N° 11.634.787), René José Sergio MATALÓN (D.N.I. N° 13.851.319) y Malena STIER (D.N.I. N° 22.653.782), por las infracciones acreditadas a los artículos 4° inciso e) del Capítulo II, 3° de la Sección I del Capítulo III, 9° de la Sección II del Capítulo III y 22 de la Sección VI del Capítulo III, todos del Título II de las NORMAS (N.T. 2013

y mod.); 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); y 59 y 73 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984); y con sus síndicos titulares, Sres. Elías Jorge POLONSKY (D.N.I. N° 13.780.887), Gustavo Omar HOSPITAL (D.N.I. N° 13.773.330), Marcelo Horacio KATZ (D.N.I. N° 14.433.908) y Julián Pablo LASKI (D.N.I. N° 24.366.523) por la infracción acreditada al artículo 294 inciso 9° de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984), vigentes al momento de los hechos, la sanción de MULTA -prevista en el artículo 132 inciso b) de la Ley N° 26.831, vigente al momento de los hechos-, la que se fija en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000.-).

ARTÍCULO 3°.- Aplicar al Sr. Gonzalo Hernán MENÉNDEZ (L.E. N° 7.866.703), por las infracciones acreditadas a los artículos 59 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984), y 3° de la Sección I y 9° de la Sección II, ambos del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), la sanción de APERCIBIMIENTO, prevista en el artículo 132 inciso a) de la Ley N° 26.831, vigente al momento de los hechos.

ARTÍCULO 4°.- El pago de la multa mencionada en el artículo 2° de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831, texto cfr. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 5°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de su publicación en el Boletín Diario, e incorpórese en el sitio web del Organismo en [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar).